

Respetado,  
Dr. Jairo Guagua Castillo  
Juzgado Veinte Administrativo Mixto Del Circuito Judicial De Cali  
[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Referencia: Descorrer Excepciones.  
Demandantes: Katlein leon y otros.  
Demandados: Distrito de Santiago de Cali y otros.  
Radicado: 76-001-33-33-020-2024-00127-00

Luis Felipe Hurtado Cataño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, descorro las excepciones presentadas por el demandado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y SBS SEGUROS S.A.**

#### Acápíte informativo

1. El 04 de febrero del 2025, el demandado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, contesta la reforma de la demanda.
2. En el correo enviado por el distrito especial no se adjunta copia al apoderado de los demandados.

**De:** Andres Ruiz - COMAGROLE Colombia <comagrole@gmail.com>  
**Enviado:** martes, 4 de febrero de 2025 10:05  
**Para:** Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Valle del Cauca - Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** juansebastianacedovargas@gmail.com <juansebastianacedovargas@gmail.com>; Velasco Campos, Liliana <liliana.velasco@cali.gov.co>; Libreros Montoya, Mauricio <mauricio.libreros@cali.gov.co>  
**Asunto:** 76-001-33-33-020-2024-00127-00 / CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA

Señor

3. Solo hasta la fecha se logra verificar la contestación por parte del demandado ya mencionado.
4. El 12 de febrero del 2024 se solicita traslado al juzgado de las excepciones presentadas por el municipio.
5. Hasta la fecha no se ha dado traslado por auto ni envío por correo electrónico de las mencionadas excepciones.

#### 1. Frente a las excepciones de mérito propuesto por la demandada.

##### a. Del lucro cesante

Es necesario resaltar que la víctima KATLEIN LEON, sufrió severas lesiones personales, las cuales no solo se demuestran con el dictamen de pérdida de Capacidad laboral que será remitido; sino que se demuestra tanto con el registro fotográfico, como con el historial clínico allegado donde se demuestra que a causa del accidente la víctima sufre una fractura de peroné, situación que imposibilita a la víctima continuar sus labores como enfermera.

Ahora paciente en segundo control por cirugía reconstructiva de tobillo derecho del 02/11/2024, refiere dolor en la región anterior del pie tanto dorsal como plantar, con EVA 4/10, a la que tolera sin analgésicos, ha notado mejoría en grados de extensión y flexión, refiere adecuada evolución clínica. No refiere otra sintomatología.

Ahora bien, el señor juez debe tener en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió hace más de un año y la víctima aún se encuentra en tratamiento y debe continuarlo por la severidad de sus lesiones, que dan cuenta que las lesiones no han sanado de forma correcta y que la pérdida de capacidad laboral no asciende a una “*magnitud del daño puede encontrarse entre el 1% y el 10%*” como pretende hacer ver la compañía aseguradora.

Ahora bien, respecto de la pérdida de oportunidad es claro que tanto los familiares de la víctima y la misma han tenido pérdidas de oportunidad y en especial la señora KATLEIN LEON al ya no encontrarse laborando, ya que sus lesiones le impiden ejercer su normal labor como enfermera, donde debe mantenerse de pie, cargar pacientes y ejercer varias actividades que van en contra vía de sus lesiones.

Se debe resaltar que se encuentra probado con la certificación laboral que la señora Katlein, al momento del accidente se encontraba laborando y posterior a la misma se puede evidenciar que ya no lo está situación que afecta principalmente a sus familiares y a ella por tener que depender de lo que su familia pueda brindarle.

#### **b. Nexo de Causalidad y Daño**

Es irrisorio que la parte demandada pretenda endilgarle responsabilidad alguna a la víctima, toda vez que existe prueba suficiente de la ocurrencia de los hechos que a causa de la omisión del Distrito especial de Santiago de Cali, por no tener en buen mantenimiento y función las vías del Municipio de Santiago de Cali, es que la Víctima Katlein león al conducir normalmente su vehículo, cae en un hueco con más de 20 centímetros de profundidad.

Ahora bien, es cierto que el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) en Colombia no es un informe pericial, sino un informe descriptivo, tal como lo manifiesta la sentencia T 475 del 2018:

*El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas.*

Conforme a lo anterior, el juzgador deberá tener en cuenta los diversos elementos de prueba aportados en el presente proceso, y deberá utilizar las máximas de la experiencia partiendo del hecho que es de suficiente conocimiento que las vías del Municipio de Santiago de Cali, Brillan por la presencia de huecos y mal estado de la vía, Así bien a causa de la existencia desorbitante de huecos en las vías del municipio y de la cantidad excesiva de accidentes de tránsito relacionados por el mal estado de estas y la omisión del distrito especial, se encuentra más que probado el accidente y que de este es responsable el distrito especial.



Continuamente, es necesario resaltar que no solo existe la prueba del informe de tránsito, sino que al lugar del accidente acudieron las autoridades de tránsito, hubieron testigos que presenciaron la ocurrencia del accidente, acudió una ambulancia para poder trasladar a la víctima a la entidad hospitalaria para que se le atendiera por sus lesiones, todas estas personas darán cuenta de las condiciones de la vía y la ocurrencia de los hechos.



**c. Inexistencia de causales de exclusión e inexistencia de causales de exclusión.**

Aduce la parte demanda que la ocurrencia del hecho fue exclusivamente culpa de la víctima, si bien los eximentes de responsabilidad son un tema ya decantado por la corte suprema la cual afirma que si bien existen diversos elementos que configurarían los eximentes de responsabilidad, es obligación que quien pretende valerse de los eximentes debe probarlo.

Los demandados no pueden pretender favorecerse de un eximente de responsabilidad solo alegando su existencia, debe aportar diferentes elementos materiales probatorios que efectivamente demuestren la excepción, situación que en ningún momento los demandados demuestra, toda vez que solo se bastan de hacer enunciados y afirmaciones sin prueba fehaciente.

Contrariamente, como ya se ha reiterado, existe prueba suficiente de la omisión del Distrito especial en su deber de mantener las vías en buenas condiciones, para que se permita transita de forma correcta y evitando accidentes de tránsito.

De la misma manera, el decreto extraordinario N° 411.0.20,0516 DE 2016 establece que es obligación de la secretaria de infraestructura municipal dar mantenimiento de la malla vial.

Artículo 205. Propósito. La Secretaría de Infraestructura, es el organismo encargado del diseño y desarrollo físico de los proyectos de construcción de Infraestructura de las vías (arterias, colectoras y complementarias), Puentes o deprimidos viales, puentes Peatonales, Andenes, espacio público y mobiliario urbano complementario a las vías, y la ciclo- infraestructura, mantenimiento de la malla vial en el Municipio de Santiago de Cali, así como realizar los estudios socioeconómicos y de factorización para decretar y definir la zona de influencia y distribución de la contribución de valorización.

**d. Amparos, límites y exclusiones a la póliza de seguros.**

De la misma manera Al referirse a que en las condiciones generales de la póliza el artículo 44 de Ley 45 de 1997 establece los requisitos de las pólizas. En el numeral 3 dispone “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

EL Decreto Ley 663 de 1993, por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el Artículo 184 regula el régimen de pólizas y tarifas. En el numeral 2 establece los requisitos de Las pólizas. En el literal A dispone: “Su contenido debe ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva”.

(...)

En el literal C dispuso: “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

En el mismo sentido se puede verificar entre otras las siguientes sentencias de la Sala Civil de La Corte Suprema de Justicia. STC17390 del año 2017, STC 514 del 29 de enero de 2015, STC del 25 de julio de 2013 y STC514 del 29 de enero de 2015.

Además, las Circulares Externas No. 007 de 1996, Capítulo II, artículo 1.2.1.2. y 076 de 1999 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Lo anterior, para significar que existe una restricción en el contrato de seguro respecto a forma de pactar los amparos básicos y las exclusiones, los cuales deben siempre figurar en la primera página de la póliza. De manera que no se pueden estipular en las condiciones generales del contrato de seguro u otro documento anexo. Por lo tanto, cualquier exclusión por fuera de la primera caratula de la póliza, al igual que las coberturas resultan ineficaces conforme al Literal a del numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto Ley 663 de 1993 y demás normas citadas.

“Artículo 1128. Cubrimientos de los Costos del proceso y excepciones. Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El asegurador responderá, además, **aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado**, con las salvedades siguientes:

- 1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;
- 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y
- 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización”. Negrilla fuera de Texto.

De modo que no es cierto que la demandada no puede ser condenada en suma superior a la cobertura de la póliza, pues con relación a las costas procesales estas operan en exceso. De igual forma puede ser condenada en exceso del aparato básico conforme lo establece el artículo 1080 del Código de comercio que estipula lo siguiente:

“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 . Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”.

## 2. Solicitud de Prueba

**DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO DAÑINO:** De conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anuncio al señor Juez, que voy a aportar dictamen de reconstrucción del hecho dañino, para que el perito identifique impactos, posición de los policías, trayectorias de los disparos, etc.

Señor Juez, debido a que a los demandantes no han podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realizo conforme al artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y 227 del C.G. del P. que dice: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el

juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”

**DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL:** De conformidad con el De conformidad con el artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anuncio al señor Juez, realizado por Medico particular y/o la Junta Regional de Calificación de invalidez del Valle del Cauca, para establecer el porcentaje de afectación del conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social que le permiten a Katlein Leon Buitrago desempeñarse en sus labores.

Señor Juez, debido a que a los demandantes no han podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Esta petición, la realizo conforme al artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y 227 del C.G. del P. que dice: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”

#### Solicitud de Prueba

#### DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Solicito citar a las siguientes personas para que declare sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozca e importe al proceso, especialmente la siguiente persona va a declarar sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar del hecho dañino, nexos causal y fallas en el servicio.

- Ernesto Muñoz Mosquera Identificado con cédula de ciudadanía No. 16679773. 3168436856. Correo electrónico: [munossalinasandrea@gmail.com](mailto:munossalinasandrea@gmail.com). Objeto de la prueba: Va a declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y en forma general todo aquello que resulte relevante para probar los hechos de la demanda en especial el perjuicio moral.

#### SOLICITUD OFICIAR

Solicito al señor Juez que oficie a la autoridad competente, para que allegue copia autentica de los siguientes documentos:

1-. A la Secretaría de Movilidad de Cali – Grupo Criminalística o a la autoridad donde se encuentra en curso el proceso con radicado Rad. **760016099165202783726** para que expida copia de todo el expediente del proceso penal, en especial:

A. Copia de Álbum fotográfico.

#### Anexos

1. Copia de Registro fotográficos.
2. Copia de derecho de petición.

Atentamente,



---

**LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO.**  
CC No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).  
TP No. 237.908 del C.S.J.